CHRISTO DVCE, ET AVSPICE.

Sub vmbra alarum tuarum protege me á facie impiorum, qui me afflixerunt. David Psalm. 16.



In abundanti iustitia virtus maxima est. cogitationes autem impiorum eradicabuntur. Prouerb. 15.

Sub tuum præsidium confugimus sancta Dei Genitrix.

ALLEGATIO IVRIS.

POR

DOÑA IVANA MENDEZ DE SOTOMAYOR,

CONTRA

EL MONASTERIO DE SAN BERNARDO,

su Abadessa, y Religiosas, sito en la Ciudad de Malaga, donde al parecer hizo profesion la dicha D. Iuana Mendez para invalidarla, y que se le absuelva de los votos; de suerte, que pueda disponer de si como le pareciere, se supone por hecho ajustado, y constante.

A

Que

QVE Siendo la dicha Doña Iuana de edad de 8. años poco mas, o menos, y estando debaxo de la patria potestad de Don Pedro Mẽdez de Sotomayor, y Doña Elvira de Andrada y Ocon sus padres, vezinos de la villa de Cartama, la traxeron a la dicha Ciudad, para que tomasse el habito en el dicho Monasterio; y aunque se escuso, y dio a entender no tenia gusto, ni voluntad de ser tal Religiosa, con demostraciones de tristeza, y llãto, no bastarõ a dissuadir a los dichos sus padres del intento, y persuasiones demasiadas; mediante las quales entro en el dicho Monasterio, donde estuuo tan melancolica, mal contenta, y con tãtos achaques cõtinuos, que llegó a peligro conocido de perder la vida, y por consejo de los Medicos a los onze años de edad la sacaron con licẽcia del Prelado para curarse en casa de los dichos sus padres. Mejoró a poco tiempo, y passado el de la licencia, aunque no estaua del todo buena, bolvieron a persuadirla con muchas veras fuesse Religiosa, y resistió, diziendo, no queria, sino quedarse en el siglo; y advertida desto su madre de la dicha D. Iuana començò a tratarla mal de obra, y palabra, y la cortó el cabello a fin de que mudasse de intento; valiendose tambien de escriuir a Doña Melchora Duran, Religiosa del dicho Monasterio, en cuya cõpañia auia estado la dicha doña Iuana, para que la rogasse, y persuadiesse a la voluntad de los dichos sus padres, como lo hizo, poniendole delante vn Crucifixo, y pidiendo, que en forma de voto prometiesse lo que le pedia, y nada bastó para que la dicha doña Iuana se inclinasse a lo que se le pedia, con que los dichos sus padres la entraron de hecho en el Monasterio, de que se originò grauarse los achaques, y ponerla segunda vez a peligro de muerte; y viendo la dicha doña Melchora Duran el poco gusto de la dicha D. Iuana, escriuio a los dichos sus padres tratassen luego de professarla, porque auiendo reñido con otras nouicias, y reprehendidola, y dicho, que las Monjas no le darian los votos para la profession. Respondio, que por esso lo hazia, q̃ no queria ser Religiosa: y sus padres entendida la resolucion, trataron de que professasse con efecto, y el dia antecedẽte al acto estando en vn locutorio con ellos la dicha D. Iuana, se puso vn mãto, y dixo queria salirse, y que no auia de quedar en el Monasterio, de q̃ se enojaron tanto los dichos sus padres, q̃ le dixeron palabras feas, añadiendo, q̃ pues no auian bastado los ruegos, y persuasiones, valdriã amenazas, haziendoselas de muerte sino professaua, que les yva su honra en que lo hiziesse: con lo qual la dicha doña Iuana se salio del locutorio llorando, y rogò a algunas Religiosas embiassen a llamar a vn escriuano para hazer reclamacion, y protestar no professaua de su voluntad, sino oprimida, forçada, y atemorizada de las amenazas de sus padres. Y viendo q̃ ni las Monjas de quien se fió, ni la Maestra de nouicias, q̃ la auia criado no

se

se atreuierõ, antes persuadian tercera vez a la dicha doña Iuana a que obedeciesse, y diesse gusto a sus padres. Dixo, professarè, pues no hallo quien me fauorezca, ni ayude, aunq̃ luego sea mi entierro; y esto cõ grandes ansias, llanto, y afliccion, que no solo tuuo antes del acto de la profession, si no en ella, y despues. Y que la certeza de todo se conuence de que auiendola llamado el Prelado, se congojò de suerte, que cayò en el suelo con tal desmayo, que le durò tres horas poco mas, o menos, y se entendio que estaua muerta; y bolviendo en si con semblante triste, significando la violẽtauan su natural, y la fuerça, y amenaza de sus padres, y miedo que padecia sin tener voluntad, ni prestar consentimiento, hizo de hecho la asserta profession a los 16. años de su edad, desde quãdo hasta aora que tiene 24. ha viuido retirada en su celda con notable desconsuelo, sin acudir como las demas a los actos de Comunidad, sino ha sido tal vez por euitar escandalo, esperando llegasse el caso de poner la demanda de nulidad, que no ha sido antes por temor de los dichos sus padres, que oy viuẽ, y por auer estado enferma de hypocondria, como oy lo està.

De lo referido resulta con euidencia, que la dicha asserta professiõ fue nula desde su principio, porque faltò la voluntad, y consentimiento expõtaneo de la dicha doña Iuana, q̃ nunca le tuuo, y se requiere precissamẽte.

Y porque demas de los ruegos, continuas, y demasiadas persuasiones, q̃ juntas con el miedo reuerencial son bastantes para anular el matrimonio, y qualquiera profession, segun la opinion de graues Autores, y disposiciones de derecho; y en nuestro caso interuinieron fuerça, malos tratamientos, y amenazas, que engendraron tal miedo, que pudo caer, no solo en vna donzella de tan tierna edad, como la dicha doña Iuana, y de tan debil resistencia, sino en qualquiera constante varon, por ser de muerte, y el mayor que se considera en derecho.

Y porque padre y madre de la dicha doña Iuana son de terrible, y aspera condicion, y asi justamente temiò como sabidora acostumbrauan a poner en execucion las amenazas; y considerando, que sino professaua, forçosamente auia de bolver a sus manos, y dominio de donde salio, y q̃ en ninguna parte, ni ningun deudo por su respeto la auia de amparar.

Y porque la dicha doña Iuana no ha ratificado la dicha asserta profession, tenido tal animo, ni hecho acto de que se pueda induzir; y porq̃ como queda advertido, siempre resistió el professar, mostrando exteriormente no le llamaua por aquel camino Dios; y porque los actos, y acciones se regulan de las personas, y que siendo la de la dicha doña Iuana de tan pocos años, que resistencia se puede considerar en oposiciõ de sus padres, que no fuesse mas sujeta a obedecer, q̃ replicar? no obstante, que lo hizo tantas vezes, y con tales demostraciones, que no le aprouecharon.

Y por.

Y porque de la misma suerte suponemos, que auiendo doña Iuana dado poder, y puesto la demanda en que estan expressados los fundamentos, causas y razones referidas, y en que a mayor abundamiento por auerse passado cinco años despues que hizo de hecho la asserta profession, pidio se le concediesse beneficio de restitucion in integrum: instó la parte del Monasterio en que no tenia obligacion de respóder a la demanda, ni se auia de oyr a doña Iuana miétras no mostrasse Breue de su Santidad cótra el lapso del quinquenio. A que se satisfazo, y para q̃ doña Iuana se desistiesse del intento, y ratificasse la dicha asserta profession, o la hiziesse de nueuo, la recluyeron, y tuuieron presa sin dexarla comunicar, ni a su Abogado, Procurador, ni otras personas, haziendole malos tratamiétos, y negandole la defensa permitida por todo derecho, no contentádose la Abadessa con lo dicho, sino q̃ dispuso recibida la causa a prueua, que las Religiosas que sabian lo que auia passado antes de la profession en el acto de ella, y despues no lo declarassen, y que vn testigo de la sumaria informacion no se ratificasse. Sin embargo probò D. Iuana las persuasiones, malos tratamientos, de obra, y palabra de sus padres, y la fuerça que le hizieron, y esto con bastante numero de testigos, habiles, contestes, y mayores de toda excepcion, que fue mucho hallasse, estando oprimida, reclusa, y falta de quien cuydasse de las diligencias, de que tales casos necessitan, haziendo la Abadessa las referidas, para que doña Iuana no consiga lo que pretende: y por parte del Monasterio nò se ha probado cosa q̃ pueda prejudicar a la verdad de doña Iuana, y su intento, como adelante se dirà.

HOC SVPPOSITO.

TRes articulos disputables resultan deste hecho.

El primero, que constando, como consta a doña Iuana, q̃ la asserta profession fue desde su principio nula, la demanda puesta es justificada, y tuta conciencia no se le puede forçar a que ratifique la asserta profession, o la haga de nueuo.

El segundo, que no le puede obstar el transcurso de los cinco años, aũ quando no viuieran, como viuen sus padres, que la forçaron, auiendo pedido restitucion in integrum, que se deue conceder a la dicha D. Iuana.

El tercero, que estando como està probado bastantemente la fuerça, y miedo que padeciò doña Iuana (quando bastaua el reuerencial junto con las demasiadas persuasiones) es precisso declarar por nula, como lo fue desde su principio la profession, dar por libre a doña Iuana de la obli-

gacion

gacion de los Votos, Regla, y Constituciones del dicho Orden, y licencia para disponer de si como le pareciere; y que la probança del Monasterio, ni demas diligencias no lo pueden impedir, ni prejudicar a D. Iuana.

ARTICVLO PRIMERO.

N.1 DEmos principio a la defensa de Doña Iuana con la proposicion tã cierta como Catolica, de que Dios no quiere que la conuersion del hombre sea violenta, ni forçada, aũque la puso en precepto, como necessaria a la salvacion, ex cap. 1. & 3. de consecrat. distin. 4. voluntariamente, y no de otra manera la recibe; Deo namque cordi, quæ ex corde oblata munera, quia velut amãtissimus non à manu, sed à mente admittit sacrificiũ: no mirò Dios los dones de Cain (Genesis 4.) porque como dixo alli Batablo; Respexit animum donantis non autem munera eius.

2 Y en el Concilio Toledano relato in cap. de Iudæis autem 5. distin. 45. se dispuso, y ordenó, que no se compeliessen los Iudios a la conuersion; y la razon fue, quia non inviti salvandi sunt, sed volentes; y assi la Santidad de Innocencio III. en algunas dudas que se le consultarõ deste genero en el cap. maiores, §. itẽ quæritur de baptismo, dize, que est Religioni Christianæ cõtrarium, vt invitus, & penitus contradicẽs ad recipiendã, & seruãdam Christianitatẽ aliquis compelatur: y a este intento, y proposito se jũtan, y traen muchos derechos, y doctrinas, vt videre est per Divum Thomam 2.2. q. 10. art. 8. vbi Caietanus aliosque plures cummulat Ceuallos communium contra communes, q. 735.

3 Y desta razon infiere el Padre Lesio de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. de statu Relig. dubitat. 4. que si vno no se puede apremiar a que abraze la Religiõ Christiana, mucho menos podrà a que elija la vida Religiosa, en cuyos medios como se ha de aconsejar escriue latamente Laurencio Iustiniano de disciplina, & perfect. monast. cap. 5.

4 Y al intento de doña Iuana habló el Concilio Coloniense de vita, & conuersione monachorum, cap. 4. vbi dicitur; *Quod qui ingreditur monasterium alio affectu quam simplici amore ductus non Dei filius, & monachus, sed planè mercenarius est.* Y el Concilio Maguntino, celebrado el año de 813. sub Carolo IX. Imperatore, y referido en el cap. 1. extra de regularibus, dispuso, que nullus tondeatur, nisi legitima ætate, & expontanea voluntate. Y la razõ es, porque voluntarium militem diliget Deus nõ coactum, como doctamente refiere el Padre Thom. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 6. n. 17. y despues nueuamente por el Santo Concilio de Trento en el cap. 18. de regularibus, sess. 25. se anathematizan los que compelẽ las mugeres a que tomen estado de Religiõ, vt cũ Nauarro, Mayolo, Dueñas, y

otros,

otros, tradit P. Manuel Rodriguez tom. 3. quæstionũ regulariũ, q. 14. art. 3.

5 Del contesto, y relacion de la demãda biẽ se colige la repugnancia de D. Iuana del estado en q̃ la pusieron sus padres, pues siẽdo de edad de 8. años resistiò la entrada en el Monasterio, y a los onze bolviò a salirse por causa de la enfermedad que padecia, mediãte las amenazas, y fuerça de sus padres, que ocasionaron en doña Iuana el mayor miedo que se considera en derecho, por ser de muerte, y siempre le ha durado, y el animo de intẽtar la demãda, assegurada de su justicia, poniẽdola en la valança, que tenia por fiel de quien se la sabria guardar con la entereza, y rectitud, que V. m. assegurado de la llaneza, y verdad de D. Iuana, y que tẽplaria la instancia de la contradicion del Monasterio, que no duda de la nulidad, q̃ huuo en la asserta professiõ, sino que ha querido ver si por medio de las extorsiones, y rigores reduze a doña Iuana a que se desista del intento, y ratifique la dicha asserta profession, o la haga de nueuo, no siendo permitido violentar el natural, segũ lo que dexamos fundado; y el no auer puesto la demanda en 8. años, que hã passado, no puede prejudicar, supuesto que duraua la causa del miedo; pero ya la conciencia ha obligado a rom per hasta con los mismos padres, por el peligro a que està expuesta doña Iuana; y assi fue precissa la demanda, por no dar lugar a que el silencio parezca desconfiança, y el encogimiento se tenga por reconocimiento de poca justificacion, como dixo S. Cypriano lib. ad demetrianum, ibi; *Tacere vltra non oportet, ne iam non verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat, quod tacemus.* Y porque siendo tan justas las causas que obligan a bolver por la razon, y romper el silencio, no hazerlo fuera faltar doña Iuana a las obligaciones proprias, y a continuar en estado tan contrario a su volũtad, e inclinacion, silentium non oportunum audatiæ orationis simile est, & quod habet vituperium os futile hoc habet per negligentiam tacens.

6 Y para seguridad de la verdad de doña Iuana, y que ni antes del acto, en el, ni despues no tuuo voluntad, ni presto consentimiento, bien basta la paciencia con que ha lleuado la reclusion, las penitẽcias, las vexaciones, y molestias, hasta auerla puesto en prision, que como dixo Sã Augustin; *Est copia tribulationis, & inopia consolationis*; y asi en vez de sentimiẽtos rindiò gracias al señor Prouisor, que no solo la recluyò, sino que la negò la comunicacion hasta con las personas que la auian de defender, repitiendo aquella sentencia de Alexandro Magno, referida por Quinto Curcio, lib. 7. *Satius est purgatos esse quam suspectos*: y teniendo tan segura su conciencia doña Iuana con auer puesto la demanda, no le inquietan los presupuestos del Monasterio, ni menoscaba la esperança del vencimiento; Nã vt ait Cicero in oratione pro Millone; magna est vis conscientiæ iudicis, & magna in vtrãq; partẽ, vt neque timeant, qui nil comisserint, & pœ-

n a-nã

nam ante oculos versari putent, qui peccarint. Gran demostracion de la verdad que defendemos, y de la justicia de doña Iuana, pues ni las molestias que ha padecido, ni la diligencia suma de la Abadessa, y Religiosas hã podido conseguir el que desista de su intento, que funda en que nunca tuuo voluntad, ni prestó consentimiento, y que assi no quiere violentamente, ni por fuerça abraçar el estado Religioso.

7 Bien pudiera el Monasterio reconocida por su Abogado la falta de justicia, auerse desistido del intento; mayormẽte auiẽdo satisfecho el, a quiẽ doña Iuana fiò la defensa a las que se ha dado nombre de dificultades sin merecerle, escrupulos dixera mejor, como los llamó vna atencion; pero quiere disculparse con que como la de la Religion se encamina precipuamente al acierto, aũ estos no quiere permitir en sus acciones, y zelosa de su credito ha querido manifestar al mundo las razones que le assisten. Y doña Iuana responde, que en los pleytos nunca faltan achaques a los litigantes mas desengañados para no persuadirse al defecto de justicia en su pretension; y si en algunos se pudiera percibir con euidẽcia era en este; pero como assientan los politicos en faltando conformidad en los animos, y en las intenciones, qualquiera se tiene por causa bastante para disculpar la turbacion de la Comunidad, donde mas viuamẽte se siente este daño; cuerdamente lo advirtiò Iuan Barclayo en su Argenis, lib.3. ibi: *Nil enim aliud sunt lites, quod mentium, & animorum desidium, quod etiam fratrum parentum, & filiorum amorem, & amicitiam conturbat*; a quien siguiò Carlos Scriuanio en su politico Christiano, lib.2. cap.9. de que nacen tantos auisos, y decretos, para que se procuren euitar, y ya mouidos concluyr, vt in l. terminato, C. de fruct. & litiũ expen. l. quidam existimauerunt in fine, ff. si certum petatur. l. 2. ff. de aqua publ. arcen. l. singulis, ff. de exceptione rei iudicatæ cum alijs.

8 Y reconocidos con atencion quan debiles son los fundamentos, que el Monasterio ha propuesto, se haze euidencia de la doctrina politica, pues la poca razon de aquellos apoya, que el motiuo no ha sido defensa de derecho proprio, sino ofensa de Doña Iuana, y ocasionarla a que aya formado quexas, descubriendo en quien assiste la oposicion de los animos, la emulacion de las intenciones, lo inquieto de los naturales, y lo defectuoso en las mayores obligaciones; y aunque Doña Iuana en la demanda, y demas escritos ha manifestado la verdad, le ha quedado que dezir, que quando la razon assiste se hallan muchos caminos para el vencimiento, vt notatur in l. neque ignoras, C. de donationibus, & affirmant DD. qui de præscriptionibus scripserunt. Con que parece auemos satisfecho al primer punto.

AR-

9 EN Este procuraremos fundar, que no le obsta a doña Iuana, ni puede el lapso del quinquenio, ni quando fuera de mas años, y no viuieran sus padres, que la forçaron, para que se le oyga sin tener Breue de restitucion, respeto de auerla pedido in integrum en la demanda.

Toda la dificultad consiste en lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, sess. 25. de regularibus, cap. 19. in illis verbis: *Non audiatur nisi intra quinquennium tantum à die professionis, &c.* Pero es precisso se nos conceda, que esta disposicion no procede quando el Religioso, o Religiosa, cuya professsion fue nula, pidio restitucion in integrum adversus lapsum quinquennij, o reclamó dentro del quinquenio contra la professsion, aunque fuesse extrajudicialmẽte, o hizo protesta, en cuya virtud deue ser oyda en qualquier tiempo que intente la demanda de nulidad de professsiõ, aunque sea mucho tiempo despues de auer passado los cinco años, computados à die professsionis, porque la protestacion conseruat ius protestãtis, ex l. 4. §. 1. ff. quib. mod. pign. vel hypotheca solvitur, cum alijs traditis à Velasco aximata iuris, lit. P. n. 226. Y assi auiẽdo protestado D. Iuana antes que professasse, como lo hazia violentada por fuerça, y miedo, y pedido le llamassen vn escriuano para hazer en forma la reclamacion, y no se atreuieron las Monjas de quien lo fiò; y despues de la dicha asserta professsion siempre ha publicado la nulidad, y dicho como no estaua obligada a la observancia de los Votos, Regla, y Constituciones del dicho Orden, y assi no acudia a los actos de Comunidad, sino tal vez por euitar el escãdalo, y que no la molestassen: y auiendo pedido en la demanda restituciõ in integrum, no es dudable el que Doña Iuana deua ser oyda en su pretẽsion, sin necessitar de dispensacion del quinquenio, ni de otro remedio, como lo funda Barbosa in declarationibus ad Tridentinum, dict. sess. 25. d. cap. 19. nu. 11. y la reclamacion de que habla Augustin Barbosa no fue judicial, sino apud consanguineos, & mortuis parentibus; y porque no se valio de fundamentos juridicos pondremos algunos por donde conste el q̃ pudo tener la declaracion de los Eminentissimos Cardenales.

10 Para lo qual suponemos, q̃ cõforme a los principios legales el menor de 25. años, q̃ celebraua vn cõtrato valido, en que era leso, cumplidos los 25. años tiene quatro para que dentro dellos pueda restituyrse contra el contracto, ex l. fin. C. de temporibus in integr. restitut. cui consonant l. 8. tit. 19. part. 6. ordinatio Lusitana, lib. 3. tit. 86. §. fin. notãt Speculator in tit. de restitut. in integr. §. 4. ex nu. 1. & cum multis Caldas, verbo intra legitimum tempus, ex num. 1.

11 Pero si el cõtrato que el menor celebra fue nulo ipso iure, podrà dezir

de

de nulidad contra el dentro de cinco años, ex l. fin. C. si maior factus, &c. en cuyo caso nó est necessaria restitutio in integrum, l. si curatorem, C. de in integr. l. 2. l. siquidem 16. C. de prædijs minorum, cũ alijs quo casu, vt cõ tractus sine decreto, & legitima solemnitate factus, qui nullus fuit talis declaretur ad proponendam quærelam quinquenniũ datur, in d. l. fin. C. si maior factus, quo lapso diuturno illo silentio, contractus antea nullus roboratur, inducitur que quædã ratihabitio, vt observant gloss. Bartol. & cæteri illius loci interpretes in d. l. fin. C. si maior factus, Paulus in l. 1. C. eodem, & cum pluribus Pereyra, dict. verbo infra legitimũ, n. 21. Menoch. de recuperan. possess. remedio 15. nu. 152. Simon Celis lib. 3. de decretis, tit. 8. de que se puede inferir, aunque los Doctores no lo advierten, porq̃ el Santo Concilio de Trento in d. c. 19. dio cinco años a los Religiosos, y Religiosas, para que denrro dellos dixessen de nulidad de sus professiones, y no quatro, ni seys años, imitando en esto al derecho, quando se trata de dezir de nulidad del contrato, que celebrò el menor de 25. años, despues dellos que le dà otros cinco.

12 His ergo præmissis si el menor de 25. años, que celebró vn contrato, valido por ser leso despues de los 25. y dentro de los quatro siguientes no se restituyó contra el dicho cõtrato, no lo podrà hazer despues, ni le aprouecharà el auer protestado extrajudicialmente dentro de los dichos quatro años, por ser valido el tal contrato; pero si fue nulo, y cũplidos los 25. dentro de los cinco siguientes reclama, y protesta dezir de nulidad cõtra el contrato delante de amigos, v otras personas, y no judicialmente podrà en qualquier tiempo el que fue menor dezir de nulidad del contrato despues de los 25. y despues de los cinco, que le dio el derecho para dezir de la tal nulidad, vt probat gloss. celebris in d. l. fin. C. si maior factus, verbo conquestus est, ibi: *Sed quid si extra conquestus est narrando quærellam emptori? videtur, quod sufficiat*; argum. l. non distinguemus, §. cum quidã, ff. de arbitris, y esta glossa siguen comunmẽte los Doctores, & exornant Mauricius de restitut. in integrum, cap. 312. Y este fundamento (a mi ver) deuio tener la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, que va referida, en que declararon, que en nuestro caso deue ser oyda D. Iuana, principalmente pidiendose restitucion in integrũ, como la à pedido, con que corre sin dificultad la conclusion, q̃ como mas cierta, y verdadera siguen, y defienden Diana resolut. moralium, tractatu 2. de dubijs regulariũ, resolut. 53. versic. sed affirmatiuã sententiã, Thom. Sanch. de matrim. tom. 2. lib. 7. disput. 37. n. 22. vbi latissimé, & suo more Nauarro, Manuel Rodriguez, Azor, Riccio, Flores Diaz de Mena, Santarel, Villalobos, Portel, Geronimo Rodriguez, que refiere Augustin Barbosa in declarationibus ad Concilium Trident. sess. 25. de regularibus, d. c. 19. nu. 7. & 8. que se podrá

ver en los lugares que cita, y todos vienen en que este remedio de la resti tucion in integrum no està excluydo por el dicho cap. 19. del santo Concilio de Trento, por ser extraordinario, y compete al menor, y mayor de 25. años, ex clausula generali si qua mihi; y mas auiendo estado impedida doña Iuana con el temor de sus padres, que como se assentò en el hecho viuen oy, y ha sido bastante impedimento para no poner la demanda por el respeto, y temor de las amenazas que la hizieron, y la han tenido oprimida; y como advirtiò doctamente Nauarro sobre el cap. statuimus 19. q. 3. n. 76. si metus, vel impotentia reclamãdi plusquã quinquennium durauit poterit post illud ipso iure, vel restitutione audiri: y no pudiendo D. Iuana hasta aora auer puesto la demanda por las causas, respeto, miedo, e impotencia, por falta de possible lo mismo es, que si huuiera estado presa, y detenida en cadenas, vt colligitur expressè ex l. in eadem 10. ff. ex quibus causis maiores, ibi: *In vinculis etiam eos accipimus, qui ita aligati sunt, vt sine dedecore in publico parere non possint.* Y la razon es, por que cõtra impeditos agere nõ currit præscriptio. l. Atilicinius. ff. de pact. dotalibus, Baldus in l. quoties, C. de precibus Imperatori offerent; y baste por muchos la autoridad del P. Thom. Sanchez en el lugar atras citado, lib. 7. de matrim. disput. 37. n. 22. ibi: *Verius est competere restitutionem in integrum aduersus quinquennij lapsum ratione iustæ ignorantiæ, aut impedimenti ad reclamandum, & hoc non solum minori ratione fragilis ætatis, sed etiam maiori ex clausula generali si qua mihi iusta causa*, de qua l. 1. §. fin. ff. ex quibus causis maiores.

13 Porque aunque concedieramos, que el santo Concilio se funde en presumpcion iuris, & de iure, el que no reclamò antes del quinquenio passado avrà ratificado la professiõ, y por esto q̃ no se le oyga; esto ha de entenderse en juyzio ordinario, que en el extraordinario de restituciõ no ay duda se le aya de oyr per restitutionem in integrum, aora sea mayor, o menor. l. si mater, ff. de exceptione rei iudicatæ, vbi adversus sententiã, quæ transit in rẽ iudicatã succurritur ex causa: pues en nuestro caso, que ay tãtas, sin dificultad procede, mayormente, que ha lugar, etiam si tres sententiæ conformes datæ fuerint, como afirma Sforcia Oda de restitutione in integrum, part. 2. q. 72. art. 4. Luego aunque el Concilio induzga presũpcion iuris, & de iure ratificationis professionis per lapsum quinquennij, no puede obstar, para que interviniendo iusta causa para no auer puesto la demanda, pueda D. Iuana ser restituyda in integrum, que este remedio como extraordinario, y fauorable no le quitò el santo Concilio, quia ex verbis quãtumvis generalibus non excluditur remedium hoc extraordinarium restitutionis, vt constat ex l. postquam lite 4. de pactis; de donde se colige, nunquam censeri exclusum remediũ restitutionis in integrũ dene-

nega-

negata quacunque actione, nec per ... remediũ, siuè sint legis, siuè statuti, nisi fiat specialis mentio restitutionis in integrũ, como enseñan Molina lib.3. de primog. cap.13.n.65. Diego Perez lib.3. Ordinament. l.1. tit.8. Sforcia Oda in suo tractatu de restitutione in integrum, 1.p.q.15.art.6.n.44.& 45. Mieres, Matienzo, Azeuedo, y los mas que cita Gutierrez practicar. lib.2. q.88.n.3.& melius lib.3.q.32. n.15.& q.34. Porque este remedio es general, y muy conocido de todos los Legisladores, si en sus leyes, o estatutos generales no hazen especial mencion del, no se ha de presumir que lo quisieron quitar: luego por las palabras generales del Concilio, *non audiatur*, no se veda este especial beneficio de restitucion in integrum, ni se puede presumir, que el Concilio lo quiso vedar, pues no hizo especial mencion del.

14 Y que en las cosas espirituales, como es en el matrimonio, y professiõ se dè restitucion quando se duda de su valor, lo enseña Couarrub. lib.1 variar. c.5.n.8. verbo rursus, ibi: *Non ob id excludi minorem quin restitui in integrum debeat quoties in matrimonio, & alijs spiritualibus læsus fuerit circa ea quæ vel accidentia sunt, vel reparari per in integrum restitutionẽ possunt.* Porque en tal caso no se pretende desatar alguna obligacion que aya entre los tales, sino declarar que no se contraxo por el contrato, que fue nulo, como dize Abbad in cap. ex part. nu.12. de restitutione spoliatorum. Y añade en el nu.16. fortius in spiritualibus subueniendũ esse captis, & deceptis: y porque como dexamos dicho, es cosa durissima obligar a Doña Iuana, que no es verdaderamente professa, a estar perpetuamente en la Religion, omni prorsus audientia, ac defensione denegata contra leges vetantes perpetuam liberi hominis, seu mulieris obligationem ad manẽdũ alicubi, vel ad subeundũ nimis libertati aduersum, & contra rationẽ naturalẽ, cui illæ leges innitũtur. l. Titio, §. Titio centũ, ff. de condit. & demõstrat. l.1.§. quæ onerandæ, l.2. in fin. ff. quarum rer. actio, y lo nota Bartulo in d.§. centum.

15 Y no puede hazer enquentro, ni dexar de oyr a D. Iuana en virtud de los fundamentos alegados, y restitucion in integrum, que tiene pedida, por solo que Aloisio Riccio in praxi aurea, decis. 657. dixesse en el nu.6. versic. cuius quidem, que la peticion de la restitucion deue hazerse coram sanctissimo, & consequenter ex eius speciali rescripto obtineri; porque ni dio razon, ni apoyò esto con autoridad alguna, y assi no se ha de estar a su doctrina por no fundada, pues demas que no se halla texto Canonico, ni ley Ciuil en ambos derechos, que lo disponga, ni haga mencion de tal, el mismo Autor en los numeros antecedentes parece enseña lo contrario, porque auiẽdo puesto el tiempo cõcedido a qualquiera regular para anular la professsion, y dicho, que no obstante el decreto del Concilio, que es-

nulidad puede alegarse, porque al impedido legitimamente no corre el tiempo, conforme al cap. qui à diuersitate de concessione præbédæ, cap fin. de elect. y a la decision 28. de Afflictis, y otras que refiere, porque si bien el Concilio dixo: *Intra quinquennium debet reclamare hoc inteligitur si commode fieri possit.* Y añadio, que por via de restitucion in integrum podia oyrle al demandante, no obstãte aya passado el quinquenio, y lo funda con la autoridad de muchos Doctores graues.

16 Y porque si se huuiesse de estar a lo que el Autor referido dixo sin fundarlo, seria quitar a doña Iuana el derecho que tiene, y pecado mortal priuarla de su accion en materia tan graue, como afirman Salas 1. 2. tom. 1. q. 21. tractatu 8. disput. vnica, Bañez 2. 2. q. 40. art. 1. dubio 5. Molin. 1. tomi de iust. disput. 103. Suarez de fide, tractatu de belo, disputat. 13. sect. 6. Reginaldus lib. 21. tom. 1. Lorca, y otros muchos. Y añadese a lo dicho el q̃ doña Iuana tiene por si, y le asiste el que vbi non datur ius nouũ in cõtrarium standum est iuri antiquo, authentico de non alienan. rebus Ecclesiæ, §. fin. quod enim non mutatur stare non prohibetur, l. sancimus, C. de testamentis, l. præcipimus, C. de appellation. Con lo qual auiendo pedido doña Iuana en su demanda restitucion in integrum, y deuiendosele conceder, como se deue, y oyrla, no necessita para que se haga de letras de su Santidad, sino que sin ellas ha de proceder V. m. a la determinaciõ en la causa principal.

ARTICVLO TERCERO.

17 SIrua de primer fundamento para la conclusion expressada en el, que corre validamente el argumento de matrimonio ad professionem, & è cõtra per regulas aductas ab Euerardo in thopycis legalibus loco à matrimonio carnali ad spirituale; y aun cõ mayor razon en el espiritual, que en el carnal, y ser cierto en derecho, q̃ el matrimonio celebrado por miedo es ipso iure nullo, vt tenent DD. in cap. 2. de his quæ vi, & in cap. cum locum de sponsalibus, c. veniens el segũdo, eod. tit. cap. significauit de eo, qui duxit in matrimoniũ, Pater Thom. Sanch. de matrim. lib. 4. disput. 12. nu. 18. Y la razon es, porque deficiente libero consensu deficit quoque efficiens causa illius, cap. sufficit 27. q. 2. c. cum apud, dict. cap. cum locũ de sponsalibus, Concilio Trident. sess. 24. de reformat. cap. 1. Gutierrez de matrimon. cap. 46. n. 1. Basilius Põze eodem tractatu lib. 2. c. 1. cum seqq. que miedo aya de ser este, y que el reuerencial sea bastante para anular la professiõ, fue opinion de graues Autores, vt videre est apud Hypolitum in l. vnica, nu. 43. C. de raptu virginum, Igneus in l. 3. §. eleganter,

num.

nu.179.ff.ad Senatus Consultum Velleianum, Manuel Rodriguez tom. 2. summæ, cap.8.n.10. Couarr. de sponsalib.p.2.c.3.§.6.nu.7.& 8. Henriquez in summa lib.11.cap.9.§.5. Aloisius Riccius in collectanea decisionum, p.4. collectanea 932. prope finem, & in decessione Curiæ Archiepiscopal. Neapolitanæ 4.p.decis.247. vbi loquitur de matre, Sanchez de matrim. lib.4.disput.6.nu.18.& ad præcepta decalogi, tom.1.lib.4.cap.3. nu.24.& 26.

18 Y hablando en terminos de qualquiera contrato, que baste el miedo reuerencial, fue opinion de Cephalo cons.592.nu.11. Mandelus cons.77. n.5.volum.1. Octauianus Caqueranus decis. Pedemontana 179.n.4. & alij plures quos recenset Dominus Ioannes del Castillo, lib.3. controuer. cap.1.n.153. Alexander Trentacinq. de his quæ vi, resolut.1.n.7.lib.1. Thesaurus quæstionũ forensiũ 51.nu.5.lib. 1. Cerola in praxi, verbo metus in princip. Veralus decis.221.n.9.p.2. Farinacius decis.242.nu.11.lib.2. criminalium, Grafis de exceptionibus, cap.11.nu.15. Enriquius Boquius in cap. cum locum de sponsalibus, n.2.

19 Y en nuestro caso q̃ sea suficiente el miedo reuerencial para anular la professsion, testatur Villalobos in Ærario communium opinionũ, lit. M. n.76. dixit communẽ Couarr. in 4. decretalium, 2.p.c.3.§.6.nu. 7. Suarez allegat.24. cum alijs quam pluribus relatis per Thom. Sanch. de matrim. lib.4.disput.6.n.17. ad finem, Sairus tit. de regularibus, decis.41. y esto es á diferencia de los matrimonios, en que es menester mayor miedo, ex supradictis.

20 Esta opinion tiene especial consideracion en vn donzella de tan poca edad, como tenia doña Iuana quando començarõ sus padres a persuadirla, pues como assentamos en el hecho por cõstante, era de ocho años quãdo entró en el Monasterio, y d̃ onze quãdo salio del la primera vez, cõ ocasion de curarse las enfermedades que padecia, y de tan debil resistencia, en oposicion de don Pedro Mendez de Sotomayor su padre, hombre de terrible, y aspera cõdicion, Rodericus Suarez d. allegat. 24.n.5. ad finẽ, ibi: *Si sit homo austerus.* Et ibi: *Est etiam mulier, quæ est imbecilis, & in qua minor metus sufficit:* vt dicit gloss. in cap. cum locũ de sponsalibus, his enim coniecturatis sufficit timor reuerentialis, saltim ad rescindendum cõtractum per officium iudicis, Capicius decis.149.n.32. Gama decis.162. Farinacius decis.242.n.6.& decis.260.n.16. lib.2. criminalium, Octauianus Cacheranus decis.179.n.3. Boerius decis.100.n.9. Thesaurus cum alijs ab eo relatis, quæst. forensi 51.n.9.lib.1. Monter à Cueua in responso pro vxoris amita, p.1.n.56. Garcia de nobilitate, gloss.17.nu.12.& 15. Couarr. de matrimon. 2.p.c.3.§.4.n.9. Antonius Corneus Romanus tract. de absolutione forensi iuramenti promiss.p.4. casu 3.nu.110. Sanchez de matrim.

 lib.

lib. 4.disput.6.nu.11.Domin.Ioannes del Castillo lib.3.controuer.cap. 1. nu.156.cum seqq.Hōdedeus consf.29.n.34.Mandelus consf.77.n.19.vol. 1.Pacianus cons.54.nu.52.& 89.Menoch.cons.1153.nu.43.lib.12.

21 Y si los actos, y acciones se regulan de las personas, como dixeron los Emperadores, Theodosio, Arcadio, y Honorio en la ley vnica, C.si quis Imperatori maledixerit, y antes el Iuris Consulto Modestino en la ley famosi, ff.ad l.Iuliam maiestatis; que resistencia se puede considerar en doña Iuana en oposicion de don Pedro Mendez de Sotomayor, y doña Elvira de Andrada y Ocon sus padres, que no sea muy debil, y flaca, mas sujeta a obedecer, que a replicar en quien es menester menor miedo? vt tenet Thom.Sanch.ad præcepta decalogi, lib.4.cap.3.n.29.

22 Pero si concediessemos no fue suficiente el miedo reuerencial, en vano le dexamos ponderado con tantos apoyos; pero añadiendo los ruegos, e importunas persuasiones de los padres de doña Iuana, correran las doctrinas sin dificultad, porque induzen fuerça, como advirtiò Baldo ingeniosamente in l.si mandatur, C.quod cum eo, cap.beatus 7.q.1.c.rogo 11.q.3. Azeuedus in l.1.num.fin.tit.1.lib.4.Recopil. nam vt ait glossa in l. 1.§.qui bona fide, ff.de servo corrupto, persuadere est plus quā compeli, & cogi sibi parere, l.1.tit.19.part.7. ibi: *Como manera de fuerça es son sacar.* Y la razon es, porque nimiæ persuasiones per quas persona inducitur ad cōtrahendum habentur loco compulsionis, & coactionis, & inferunt ad matrimonij, & professionis invaliditaté sicut metus: es muy ajustado para el intento el consejo 46.de Angelo de Vbaldis nu.4.p.1. inter matrimonialia Cileti, ibi: *Accedit etiam ad hoc, quod nimia importunitas infert ad actus invaliditatem sicut & metus.* Et paulo inferius, ibi: *Ergo sequitur, quod importunitas mulierum de domo facta dictæ Helenæ reddit dictum assertum matrimonium inutile*; idem probat Ferretus cons. 296. nu.17.ibi: *Per quæ iura patet, quod nimia persuasio per quam persona inducitur ad contrahendū habetur loco compulsionis, & coactionis, & consequenter quod tolatur in puela plena securitas, & liber consensus contrahendi, quinimo etiam rogationes, & præces importunæ sororis, & Francisci eius mariti, vt contraheret cum Bartholomeo, æquiparantur metui ad actus recissionem secundum Innocentium in cap.petitio de iure iurando*; y esfuerçase con la doctrina de Aymon Crauetta in cons.461.num.11. volum.3.ibi: *Persuasio enim vim coactionis habet.* Philippus Paschalis de viribus patriæ potestatis, p.3.c.2.nu.37. Dominus Ioan.del Castillo lib.3.controu.cap.1.à n.105. & eleganter plures referés, & rationem reddens, Basilius Ponze lib.4.de matrim.cap.5. num.17.ibi: *Huius sententiæ non aliud fundamentum est, nisi quia expectata natura ipsa rei, & rationis inditio, adeò grauem molestiam inferunt instantissimæ præces vt merito mouere debeant virum constantē ad aliquid efficiendum: si enim*

metus

metus cruciatus alicuius corporalis est cadens in virum constantegrauior cruciatus animæ est instantia præcum assidua, quod si apud Pontifices quorum suprema in republica authoritas est importunæ præces adeô grauem molestiam afferunt, vt sæpè annuant votis postulantium quis dubitet etiam secundum rectæ rationis inditium, adeò molestas esse instantes, vt merito metui cadenti inconstantē virum æquiparari possint; benè Antoninus Diana resolutionum moralium, p.3. tractatu 4. miscela, fol. mihi 312. ibi: *Notandum est tandê id quod dictum est de metu reuerentiali dicendum esse de præcibus importunis, etiam si cum ipsis non adsit metus reuerentialis:* & ita contra Sanchez disputat.7.nu.7. Henriquez de matrim. cap.5.nu.5.& alios pœnes ipsos assero præces importunas seorsũ consideratas, & sine metu reuerentiali efficere metum iustũ, & cadétem in constantem virum, dummodo non inducãt tantũ ad contrahendũ, sed faciant contrahere, ita gloss. in cap. tuæ fraternitatis, verbo importunitatem, de præbendis, vbi Hostiensis in principio, Imola nu.2. Rebufus tom. 2. constitut. regal. tit. de rescriptis, art. 2. gloss.3. versic. item nõ valet electio, Peralta in l. si quis, n.93. ff. de legatis 3. Nald. in sum. verbo metus, nu. 4.

23 Esta misma resolucion tuuo la Rota in decis.326.n.3. coram Gregorio XV. vbi fuit dictum importunas persuasiones per se solas inducere iustũ metum ad matrimoniũ anullandum etiam sine minis, & verberibus, ibi: *Concurrunt importunæ, & continuæ persuasiones quibus nomine patris solicitabatur, tam à nouerca, quam à quodam sacerdote, quæ sufficiunt sine minis, & verberibus,* Afflictis decis.69.n.4. Aymon cons.29.nu.34. y esto procede con mas llaneza, y sin que se pueda oponer duda, quando præces importunæ procedunt à persona, cui reuerentia debetur; tunc enim sufficientes ad anullandum matrimonium, seu professionem absque dubio erunt, firmant Farinacius in fragmento criminalium, p.2. verbo metus, n.99. Rota d. decis.326.n.13.& 14.& decis.105.nu.3.p.1. & expressé Thomas Sanchez de matrim. lib.4. disput.7. per totam, vbi concludit: *Sit cõclusio inter has sententias, secundam reputo probabiliorem, cum enim ex vna parte importunitas cuiuscumque sit, valdè vrgeat, ne dicam vexet, & opprimat (vt probant omnes textus adducti pro prima sententia, n.4.) & ex altera parte reuerẽtia personæ petentis debita pusilanimem, ac timidum, nec audentem contradicere, rogatum reddat merito, ac iure optimo, vtraque metuẽdi causa coniuncta prudentem, ac constantē coget ipsiusque consensum extorquebit.* Luego si son bastantes a compeler al varon constante, mucho mas lo seran para con doña Iuana, que era de tan tierna edad, como assentamos en el hecho, y como notó Baldo in cap.1. §. iniuria, C. de pace iuramento firmanda per solum vultum terribilem minas incuti posse, Angelus in l. qui in aliena, §.1. ff. de adquirenda hæred. Caldas Pereyra decis.30.n.7.

 Quo

24 Quo præhabito, no solamẽte auemos prouado miedo reuerencial, importunos ruegos, y persuasiones, sino q̃ huuo malos tratamiẽtos de obra, y palabra, y amenazas de muerte, y esto con muchos testigos, que cõcluyen, y dan razon, y es regla llana de derecho, que con dos se califica toda verdad: consta de la boca de Dios por san Matheo, cap. 8. & refertur in cap. in omni negotio, cap. licet vniuersis extra de testibus, cap. si quis testes, §. vbi numerus 4. q. 3. c. fin. 35. q. 6. l. vbi numerus, ff. de testibus, tradit Speculator tit. de teste, §. testat in princip. Butrius in dict. cap. in omni negotio, nu. 2. Cephalus conf. 651. nu. 18. lib. 5. Mascardus de probationibus, tom. 1. in præfat. q. 1. n. 117.

25 Y esta doctrina corre sin alguna duda, aun en causas de matrimonio donde se trata de dissolverle (materia tan graue) quando concurren otros adminiculos, aunque nõ se abonen los testigos, testatur Decius conf. 163. per totum, Ferretus conf. 51. nu. 16. adducit Mascardus de probationibus. conclusione mihi 1021. nu. 11. tom. 3. y ansi aunque los testigos sean sospechosos, in specie textus in l. 3. §. 1. ff. de testibus, se entiende su exclusion quando son dos solos, porq̃ si se hallan mas, quælibet suspitio reijcitur, docet Alexander cõs. 47. n. 5. lib. 2. & conf. 237. n. 10. lib. 6. Marianus Socinus conf. 29. n. 22. lib. 1. copiosè Mascardus concl. mihi 1031. nu. 20.

26 Y añadimos, que ad probandum metum in causa matrimoniali bastan dos testigos, aũque sean mugeres, siuè tractetur de coniungendo, siuè de separando, cap. super eo el segũdo, & ibi Abbas omnino videndus nu. 2. de testibus, Henriquius Bochiquius in cap. quoniam, nu. 2. eodem tit. Socinus Iunior conf. 31. nu. 13. & sequenti volumine 2. qui hanc communem opinionem dicit, & ita quotidie seruari testatur, latè Franciscus Monaldus conf. 5. nu. 81. cum seqq. volum. 2. y es elegante el consejo 162. de Baldo lib. 4. que dize, ad probandũ metũ sufficit vnus testis de visu si in simul probetur famã fuisse, & esse quod matrimoniũ metu fuerit contractum, Alciatus de præsumptionibus, regula 3. præsumpt. 7. n. 5. in fine, vbi etiam dicit metum probari per vnum testem iũcta aliqua alia præsumptione, Cardinalis Thuscus litera M. concl. 224. n. 11. De la misma suerte, q̃ plenamente se prueua por vn testigo de vista, si alij deponant de auditu, aunque no digan a quien lo oyeron, Boerius decis. 101. n. 9. Mascardus de probationibus, concl. 1057. nu. 7. Cumanus conf. 78. n. 3. Farinacius fragment. criminal. p. 2. verbo metus, n. 170.

27 No pudo doña Iuana hazer mayores demostraciones, para que constasse no tenia volũtad de ser Religiosa, que auer resistido la de sus padres antes d̃ entrar en el Monasterio la primera vez, y salidose a los onze años, con ocasion de curarse, y no querer bolver a el, diziendo, no la llamaua Dios por aquel camino; y no pudiendo librarse de los rigores entrar la segunda

gunda vez derramando lagrimas, dixo Aulo Gelio noctium atticaru, lib. 2.cap.3.que la causa de escriuirse cõ H.despues de la C.fue para cõ aquella letra que haze aspiracion, dar energia, y mayor fuerça al vocablo: las lagrimas dizen algunos, que es lo acendrado de la sangre del coraçõ, que cõprimido por dolor, y sentimiento embia aquellos vapores al celebro, que destilados como por alquitaras, se deriban a los ojos: y por esto Dauid en el Psalmo 50. dezia, que el sacrificio que Dios estimaua mas era el coraçon contrito, y el espiritu atribulado; porque con tribulacion derrama lagrimas: y siendo cierto el que D. Iuana lloró tanto en verdad, que pudieramos dezir bastaua este acto repetido en diferentes ocasiones para comprobacion de que ni tuuo animo de professar, ni prestó consentimiento, sino que lo hizo oprimida, y a mas no poder; y como dixo Seneca en el lib. de clemencia; Mas fee se ha de dar a las lagrimas que se llorã, que a las palabras que se dizen, porque la lengua muchas vezes miente, mas las [illegible] pocas nos engañan: a q̃ se siguio vn perpetuo disgusto, vna conti[illegible] [illegible]sistencia hasta entrar en el año del nouiciado, y estando ya a lo vltimo [illegible] hablando con sus padres en vno de los locutorios dezirles que [illegible], porque no auia de professar, y ra la celda bolver con mãto [illegible], de que resultó nueuo enojo en los padres de doña Iuana el amenazarla de muerte, y engendrar tal miedo, que pudiera caer en qualquier constante varon, y que la obligó al acto de la profession, y estando en el antes de hazerla, fue el sentimiento tal, que ocasionó a vn desmayo, que le duró grande rato, y todos los circunstantes creyeron estaua muerta, y a esto precedio auer pedido le llamassen vn escriuano para hazer reclamacion, y no viniendo, muy aflixida manifestó su intento a las Religiosas, cuyas conciencias no assegurara yo, auiendose escusado de deponer la verdad de lo que passò. De suerte, que D. Iuana es cierto no tuuo voluntad de professar, ni prestò consentimiento, sino que la obligò el miedo; y aunque en lo exterior dixo professaua, en lo interior lo estaua contradiziẽdo, ad textum in l. metum 5.ff. quod metus causa, y son dignas de ponderacion las palabras de Baldo, que declaran la naturaleza del miedo, in tract. schismatis, ibi: *Est enim meticulosa voluntas prægnans impura, & multiplicans quemdam dissensum cum consensu, & quandam cum affirmatione negationem, habet enim in superficie volitionem, in medula nolitionem, & excinditur hominis cor in duas partes, & vna pars est velle, & altera nolle, prima superficialis, secunda realis, & loquendo de matrimonio:* ibidem num. 16. dicit: *Quod absque suo intrinseco affectu esse non potest, & huiusmodi metus essentiam soluit, vt ipso iure non valeat, quia huiusmodi metus omnino* [illegible] *voluntatem ab actu.* De lo qual resulta euidentemente, que aũ [illegible] rado doña Iuana en la demanda, que no queriendo ella ser P. de Philipo

E Decio

protestar, su padre imperiosamente, y su madre con ruegos, con persuasiones, y con amenazas la obligaron, con imperio a que lo hiziesse, no se puede negar, que el miedo fue suficiente para anular la profession, como en terminos lo considerò Hypolito Riminaldo cons. 77. nu. 24. que deue mirarse con particular atencion, que aqui no ponemos las palabras por no alargar demasiadamente este papel.

28 Y porque in professione facienda omnimoda libertas, ita vt consensus sit cũ qualitate libertatis, nã professio aliter celebrata non tenet ipso iure tanquam metu cõtracta, cum per eum tollatur illa qualitas libertatis in professione facienda requisita, quãvis metus habeat consensum, nõ tamẽ spontaneum, prout dicit glossa, verbo licentiã, in cap. notificasti 33. q. 1. quam conclusionẽ sequitur Panormitanus in cap. Abbas nu. 8. quod metus causa, Boerius consil. 20. n. 38. in fine, & sequenti; porque para que se diga, que la profession no se hizo con miedo, no basta el simple cõsentimiento, sino que se requiere plena seguridad, y libertad, como tienen, y enseñan Nauarrus cons. 3. sub n. 3. de sponsalibus, Fachineus lib. 3. cõtrouers. cap. 28. versic. ad secundũ respondeo, Rota decis. 643. n. 9. p. 1. recenc. Paulus Parisius cons. 61. n. 31. lib. 4. ibi: *Et quoniam matrimonia debẽt esse libera, & gaudere plenissima libertate*, vt in cap. cum locum, cap. requisiuit, cap. gemma de sponsalibus; y en terminos mas apretados, y cõ palabras, que no dexan lugar a duda, ni admiten interpretacion; siguió lo mismo que defendemos el mismo Paulo Parisio in cons. 53. nu. 56. d. lib. 4. ibi: *Et quia in matrimonio requiritur voluntas cum plena libertate, & securitate*, vt deduxit, & tenet Abbas in d. cap. Abbas, infertur necessario; quod volũtas, & libertas necessariæ sũt in ipso matrimonio, & si adest volũtas, & non libertas, nõ potest dici satisfactum dispositioni iuris, nec matrimonium ita celebratum poterit subsistere.

29 Y en nuestro caso no puede auer duda (como dexamos dicho) que doña Iuana en el acto de la profession non habuit omnimodã libertatem, seu liberum velle, sicut nec dicitur habere liberum arbitrium, seu libertatẽ illa quæ in eligendo sequi videtur alterius voluntatem, vt tenet Antonius de Butrio in cap. cum virum, nu. 7. de regularibus, y elegantemente Franciscus Monaldus cons. 5. nu. 42. & 44. p. 2.

30 Bolvemos a instar en que la probança de D. Iuana es suficiente, y que hallandose sola reclusa, y sin quien la aya ayudado por el respeto de sus padres, y porque las diligencias por parte del Monasterio han sido extraordinarias en orden à dexarla indefensa, y que no consiga su intento; pa-
antes im possible hallasse tãto numero de testigos, con que no se pue
con oca de su verdad; y de la probança que hazen mas fuerte, y clara las
Dios por instancias, que concurren con ella, vt notant omnes in l. si ar
biter,

biter,ff. de probationibus,&in cap.licet ex quada de testibus; porque la prueua de adminiculos se junta con los testigos de vista de los actos de amenazas,y fuerça,y ayuda aun la fama, que es oydas para hazer mejor la probança,ex relatis per Farinacium de testibus,q.47.à n.76.

31 Y no puede obstar el que se arguia de variedad en los testigos,que son el niervo de la justicia de D.Iuana,porque con auerlos examinado el mismo juez,y hecho las preguntas fuera del estilo ordinario,y con extraordinario,recato,y secreto,en nada se les ha podido calumniar,porque la sinzeridad,y llaneza,amiga de la verdad,cō pocas palabras se apura,cap.veritatis de iure iurando;y quantos mas encuentros se le opongan,mas resplandece,adelgaza,y no quiebra; bien lo ponderó Cesar Barcio en la decissìon Bononiense 226.nu.2.ibi:*Eius tamen natura est,vt ea splendidior à tenebris elucescat quo magis ei oppositum fuerit.* Ceuallos communiũ cōtra commun.q.790.n.53.& licet à mortalibus vulneretur semper vincit, idem Ceuallos in præfat.nu.154.

32 Y tampoco pudiera prejudicar a doña Iuana el que sus testigos discordassen en algunas palabras,o circunstancias, que olvidassen en vn hecho de ocho años,que ha passò el acto de la asserta profession,y nouiciado,y casi otros tantos que la entraron la primera vez en el Monasterio, ex eo quia obligatio minori tempore præsumitur, vt per Socinum Seniorē cōs. 260.n.3.p.2.que dize es bastante passar vn mes para no acordarse biē de vna cosa, y al fin lo dexa por arbitrio, ex textu in l.si ita quis,§. Seia canit, ff.de verbor.oblig.& ex Tiraquello,Anton.de Butr.& alijs resolvit Gutierrez de iuramento,p.3.c.18.nu.2.& 3. porque no era de efecto considerable,conformando en la sustācia del hecho,ita Felinus in cap.licet ex quadam de testibus,Aymon Craueta de antiquitate tēporũ,4.p. § sed enim nu.20.Alexander cons.118.n.1.lib.1.& cons.188.n.3.lib.7. Rolandus cōs. 33.nu.1.lib.2.& alij relati à Farinacio de testibus, q.65.nu.22. Mascardus de probationibus,lib.2.concl.856.à nu.18. Y aunque los testigos fuessen discordes en la narracion del hecho(que no es lo mejor ser muy premeditada,ex l.3.§.1.ff.de testibus)si concuerdan en el fin principal del, hazen plena probança, y no se dizen contrarios, cap.nihil de verbor.signific. & in specie notant ibidem Butr.nu.3. Caciálupus in l. admonendi,n.87.ff. de iure iurando,Albertinus in cap.1.de hæreticis,lib.6.q.16.n.41. Petra de fideicommissis,q.12.n.1017.De que resulta,que no fuera de daño qualquiera dissonancia de particular circũstancia en los testigos de D. Iuana, porque para causar diuersidad,y enflaquecer la probança, es necessario q̃ los testigos sean directe contrarios,de tal manera,que no se puedan concordar,vt ostendit Alexander cons. 143. lib. 2. Mascardus de probationibus,concl.1023.n.37.a cuyo proposito es admirable el consejo de Philipo

Decio 163. ex n.8. y assi que la probança de D. Iuana sea bastante del hecho, que se pretende probar, es llano en buenas, y ciertas reglas de derecho; porque los testigos (como dexamos dicho) son muchos, y cõtestes, y dos solos pruevan bastantemente conforme a la ley vbi numerus, y los demas textos, y doctrinas, que referimos en el num. 24.

33 Y no auemos de omitir, que en la qualidad de los testigos en causas matrimoniales, y de nulidad de profession ay dos opiniones; la vna, que son menester testigos omni exceptione maiores, por ser estas causas de tan graue perjuyzio, y de tanto peligro, ita Alexander consl. 152. lib. 5. Socinus Iunior consl. 31. n. 24. lib. 2. Crotus de testibus, 4. p. q. 12. relati à Mascardo de probationibus, d. concl. 1023. n. 11. La otra, y contraria opiniõ es, que basten qualesquier testigos; argum. tex. in cap. super eo el segũdo, de testibus, tradit Couarrub. in 4. 2. p. c. 8. §. 12. nu. 8. y quando se assiente la opinion, que parece mas comun, de que son menester testigos omni exceptione maiores, per textum in cap. 1. de consanguinit. & affinit. ibi: *Per testes circunspectos, & omni exceptione maiores*; entendiendola quando agitur de dissolutione matrimonij, iam copula consumati, aut de nullitate professionis, que en estos terminos corre esta segunda opinion: con todo esso nada desto obsta en nuestro caso, porque la necessidad de que los testigos sean omni exceptione maiores es, quando son dos solos, y entõces la grauedad de la materia no los tiene por bastantes para dissolver el matrimonio, o anular la profession, sino son omni exceptione maiores; pero quando con estos dos testigos concurren otros adminiculos, y mas siendo en nuestro caso los testigos, y los adminiculos tantos, como atras dexamos ponderado nu. 27. queda este negocio sin controuersia, ni dificultad, ita Decius consil. 163. per totum, Ferretus consl. 51. nu. 16. porque en tal caso bastan testigos idoneos, y no es necessario que sean omni exceptione maiores, ex adductis à Mascardo de probationibus, d. concl. 1023. nu. 11. y assi aun en caso que los testigos son sospechosos, veluti in specie textus in l. 3. §. 1. ff. de testibus; esto se entiende quando los testigos son dos solos (como dexamos dicho) porque siendo mas quælibet suspicio excluditur, ita Alexander consl. 47. n. 5. lib. 2. & consl. 257. n. 30. lib. 6. Marianus Socinus consl. 29. n. 22. lib. 1. copiosé Mascardus concl. 532. n. 3. Decianus responsl. 48. nu. 35. lib. 3. Menchaca lib. 2. controuer. vsu frequent. cap. 33. n. 17. por esso dixo Couarrub. d. §. 12. n. 8. quod totum hoc ex iudicis dependet arbitrio, idque probant text. in c. consultationẽ de sponsalibus, & in cap. attestationi de desponsatione impuberum; los quales solo dizen, que basten testigos idoneos, que esto es mucho menos, que omni exceptione maiores, teste Felino in rub. de sponsalibus, vers. 4. in causa matrimonij, Socinus Iunior consl. 88. n. 8. lib. 2.

Lo

34 Lo otro, porque no solo se admiten testigos mugeres, quando agitur de probando matrimonio, sed etiam quãdo agitur de eo iam contracto dissoluendo, est textus expressus in cap. videtur nobis, qui matrimonium accusare possunt, ibi vtriusque sexus; y lo mismo ha de entenderse quãdo agitur de anullanda professione, supuesto, que como fundamos en el nu. 17. valet argumentum de matrimonio carnali ad spirituale, cap. ab isto el segundo, §. quod autem 25. q. 6. que prueva bastan dos testigos mugeres, ita Decius cons. 342. n. 1. Socinus Iunior cons. 31. n. 18. Couarrub. in 4. 2. p. cap. 8. §. 12. n. 8. & relati à Mascardo de probationibus, d. concl. 1023. n. 8.

35 Y esto se esfuerça mas cõ que quando res est difficilis probationis ex natura rei, se admiten testigos, aunque no sean omni exceptione maiores, ex adductis à Menochio de arbitrarijs, lib. 2. casu 116. per totũ, & lib. 1. de præsumptionibus, q. 58. Herculanus de negatiua probanda, num. 16. & 17. Antonius Gabriel in tit. de testibus, concl. 7. nu. 3. lib. 1. relati à Mascardo de probationibus, lib. 2. cõcl. 831. à n. 35. Farin. de testib. q. 55. à nu. 40.

36 En nuestro caso mucho mas clara, y euidente es la verdad que defendemos, pues las circunstancias del hecho son tales, que viene a ser el miedo que doña Iuana padeció mayor que el que el derecho requiere para la nulidad de semejantes professiones, pues para que doña Iuana la hiziesse precedieron los ruegos, preces importunas, y tantas amenazas, adõde ay que considerar. Lo primero, la persona de doña Iuana q̃ tenia ocho años quando la entraron en el Monasterio la primera vez, salirse a los onze, resistencia en bolver al Monasterio, las extraordinarias demonstraciones para dar a entender la forçauan a tomar el estado que aborrecia: y finalmente era tan niña, que con menos causas se podia rendir, y atemorizar; y el miedo se considera mayor, o menor, respeto de la persona que lo padece: de modo, que a vezes lo que respeto de vn hombre, no seria miedo bastante, respeto de vna muger serà sobrado; argum. text. in cap. indignantur 32. q. 6. ibi: *(cum tanto grauius eos puniri oportuerit quanto magis ad eos pertinet, & virtute vincere, & exemplo regere fœminas*; cap. sicut el primero d' homicidio, ibi: *Nosti quod in excessibus, nõ solum quantitas delicti, sed ætas sexus delinquentium sunt attendendæ*; que es ajustado a nuestro caso, atendiendo a la edad de doña Iuana.

37 Esta es doctrina cierta, llana, y sin controuersia en las mugeres, ex relatis à Boerio decis. 100. n. 2. Suarez allegat. 24. n. 5. Couarrub. in 4. 2. p. c. 3. §. 4. n. 6. Iuan Garcia de nobilitate, gloss. 17. n. 3. Sarmiento lib. 2. select. cap. 11. nu. 1. porque en estas materias se deue atender la calidad de la persona, quæ metum infert: y en nuestro caso fueron Don Pedro Mendez de Sotomayor, y doña Elvira de Andrada y Ocon, padres de doña Iuana, y de tan aspera, y terrible condicion por la experiencia de que executauan

 las

las amenazas, que temiò doña Iuana; y assi no puede dudarse de que el miedo fue tal, que pudiera caer en qualquiera constante varon, y que cócurrieron en este caso todas las condiciones, y calidades necessarias, para que sin que quede, ni pueda quedar duda ninguna, assentemos por cóclusion llana, y cierta, que el miedo que padecio doña Iuana pudo caer, no solo en ella, sino en qualquiera cóstáte varon: porq̃ lo primero en derecho se requiere, quod malum, quod timetur graue sit. l. metũ la primera, ff. de eo quod metus causa, ibi: *Metum accipiendum Labeo dicit non quẽlibet timorem, sed maioris mali.* Y en nuestro caso no ay duda fue justo el miedo, pues fue de desamparo con amenazas de muerte; de modo, quod malũ simpliciter consideratum, era el mayor, y no solo habita consideratione ad minus malum, ita Soto in 4. distint. 29. art. 2. q. 1.

38 Lo segundo, para que el miedo se llame, y diga cadens in virum constantem necesse est, quod æstimatio mali, quod timetur prudés sit & moraliter timenda; quiero dezir, que el que teme no lo haga vana, y liuianamente, sed quod iustè, & probabiliter timeat malum sibi imminens. l. metũ la segũda, ff. quod metus causa, ibi: *Metum autem non vani hominis, sed qui mercio, &c.* l. nec timorem, §. proinde, ff. eodem, ibi; *Si quis meticulosus rem vllam frustra metuerit per hoc edictum non restituitur, hæc enim est differentia inter virum constantem, & inconstantem, quod ille non nisi ex forti, & probabili æstimatione mouetur, hic autem ex leui*; ita Divus Thom. in 4. distint. 29. q. vnica, art. 2. Soto ibidem art. 2. versic. alterum vero, Bartholomeus de Ledesma de matrim. dubio 23. Sylvester in summa, verbo metus, q. 1. Bursatus cons. 72. nu. 30. volum. 1. Pues en el caso deste pleyto bié se vé, que no era vano, sino muy prudente el temor de doña Iuana, que estaua tan sujeta a sus padres, cuya aspera condicion tenia bastantemente experimentada, y que executarian las amenazas, sino condescendia con su voluntad, como dexamos ponderado.

39 Lo tercero que se requiere, para que el miedo se juzgue justo es, quod ille qui metum infert, el q̃ amenaza sea poderoso para cumplir las amenazas que dize, porque no seria justo miedo, ni tal, que pudiesse caer en cóstante varon temer amenazas de vn hõbre flaco, debil sin armas, vn moço robusto, y valiente. l. famosi, ff. ad l. Iuliam maiestatis, ibi: *Nam & persona spectanda est, an potuerit facere*; glossa celebris, verbo iactationibus, in l. metum. C. de his quæ vi, & ibidem Baldus nu. 9. Alexander, & Salicetus nu. 2. Medicis de casibus fortuitis, q. 7. nu. 67. Pues en el caso de este pleyto no ay duda, ni la puede auer, porque doña Iuana q̃ padecia el miedo, y la amenazada, era tan niña, y de tan debil resistencia en oposició de sus padres (como auemos repetido tantas vezes) su aspereza de cõdició, imperiosos, y amigos de ser obedecidos: de suerte, q̃ D. Iuana temiò justamente,

mẽte,porque no podia libraise del rigor de los dichos sus padres, ni auia quien la amparasse,ni se atreuiesse a hazerlo,que esto es bastante,ita Angelus,veibo metus in summa,nu. 5. Sylvester in summa,verbo metus,q. 1.Antonius Cucus lib.5.institutionum,tit.12.nu.155.Abbas in cap. olim el tercero,nu.11. de restitutione spoliatorum, & in cap. cum dilectus, nu. 6.de his quæ vi, y otros muchos que refiere Thomas Sanchez de matrimonio,lib.4.disput.5.nu.18.

40 Ya venimos a parar en lo que el Conuento opone,demas de auer passado el quinquenio,que doña Iuana aun quando huuiera professado violentamente, quiero dezir por miedo estaua purgado con la delacion de habito,y taciturnidad de casi ocho años sin auer puesto la demanda. A q̃ respondemos con la doctrina assentada por todos los Doctores;quod durante causa metus semper durat metus, quamvis in actu externo appareat omnino libertas,ita Bart.in l.2.n.7.C. de his quæ vi,& ibi Baldus nu. 8.Zasius in l.1.§.quæ onerandæ,nu. 40.ff. quarum rerum actio nõ detur, Decius cons.219.nu.7.volum.2.el qual disputa,y resuelve,que por el trãscurso del tiempo no se purga el miedo durante eadem metus causa, sequitur Alexander cons.48.lib.4. y assi lo resuelve Decio en el caso de este consejo, que por ningun acto subsequente se purga el miedo quando dura la causa del,como en nuestro caso,que viuen oy los padres de D.Iuana, que la rogaron,persuadieron,y forçaron;es celebre al proposito el consejo alegado de Philipo Decio,que pone este caso, si el deudor estaua preso en la carcel, y fue forçado a hazer escritura, y seguridad de la paga, si despues estãdo fuera de la carcel etiã ex intervallo fecerit solutionem,cõ todo esso ratione metus excusatur,porque pudo creer,y temer, que si rehusasse la paga, le bolverian a prender, y tratar mas asperamente que antes;y assi nunca purgó el miedo,porque probablemẽte duraua la causa del.

41 Y esfuerçase esta razon, y doctrina con vna de Bartulo in l. si ob turpé,ff.de condictionib.ob turp.caus.Azotó (dize Bartulo) vn marido a su muger, eo quod cuidam instrumento assentire nollebat, y sin embargo de esto ella nolluit assentire, y despues ex interuallo mulier instrumento consensit;con todo esso dize Bartulo,que siempre se à de entẽder que el consentimiento fue ratione metus, porque en tanto que dura la vida del marido,siempre es visto durar la razon del miedo,lo mesmo en otro proposito põdera Angelo in l.qui in aliena §.Celsus,ff. de acquir. hæredit.Panormitanus in cap.accedens in 4.notabili, de procuratoribus Cardinalis consil.137.

42 Esfuerçase tambien con la doctrina de Calderino consil. 1.sub titu.de his quæ vi: adonde resuelue, que la muger que se entrò en Religion por

miedo

miedo de alguna persona, aunque estè en Religion muchos años, viuiendo la tal persona, nunca se purga el miedo, que es a la letra el caso de este pleyto, y pondero el texto in cap. accedens de conuersione coniugatorũ, adonde metus vxori illatus fuit a marito, vt habitum succiperet monacalem: y dize el texto, que aunque la muger aya estado en el Monasterio mucho tiempo, no se purga el miedo, y siempre podra pedir a su marido porque la doctrina referida durãte causa timoris corre, aunque ayã passado mil años a tempore illati metus, sin que por ningun caso se pueda dezir que se purgue el miedo, vt expressè ostendunt Baldus, Rolandus, Decius, Gama, & alij plures iam relati, Suarez allegat. 24. Decius cons. 498. nu. 16. & cons. 690. nu. 11. & 12. & relati a Gutierrez cons. 16. nu. 15. porque ex communi omnium sententia todo el tiempo que dura el sugeto qui metum intulit, se entiende causam metus durare, ita glos. in cap. 1. de his quæ vi, verbo post modum, Inocentius ibi, nu. 1. Abbas nu. 12. Imola nu. 14. Bartol. in l. 2. nu. 7. & in l. fin. nu. 5. ff de cond. ob turp. Baldus in l. 2. nu. 10. C. de his quæ vi. Antonius Gomez tom. 2. varia. cap. 14. nu. 27. Suarez allegatione 24. num. 5. Matienzo in dialogo Relator. 3. par. cap. 20. nu. 3. Gama decis. 346. part. 1. n. 3. Iuan Garcia de nobilit. glos. 17. n. 47. y viuiẽdo como viuen oy los padres de doña Iuana, que fueron quien la persuadieron, instaron, y amenazaron, bien se sigue, que el miedo que padecio no se à purgado, ni le à corrido el tiempo para intentar el pleyto:

43 Y que no pueda auer, ni darse en este caso tacita profession es llano, y que no queda lugar a conjeturas della: Lo primero, porque la delacion de habito que la presuma, ha de ser sin distinciõ de las de mas Religiosas professas, ex cap. 1. de regular. lib. 6. Lo segundo, que tenga entendido la que lo trae, que por aquel acto queda professa, Nauarrus cons. 34. de regularib. nu. 4. Caietanus 2. part. quæst. 189. art. 2. Pater Manuel Rodriguez quæst. regul. 17. art. 1. tom. 3. donde junta otras, que no se han verificado por el Monasterio. Lo tercero, porq̃ tenemos por opinion probable, que la profession tacita de la Religiosa se ha de aceptar por el Conuento con noticia de la nulidad, como lo dize Thomas Sanchez lib. 7. disputat. 37 nu. 24. & 60. donde dize, que se puede bien lleuar, Lesius de iustit. & iure, lib. 2. cap. 41. dubitat. 7. n. 66. y menos ha prouado el Conuẽto esta aceptacion. Lo quarto, porque contra esta profession tacita presumpta se restituien los menores, y de los autos consta q̃ lo es doña Iuana, y que tiene pedido se le conceda el beneficio de restitucion in integrum, que no se le puede negar, vt cum Nauarro, Azor, y otros, tenet Thomas Sanchez de matrimon. lib. 7. disput. 37. n. 22. Aloisius Ricius decis. Neapolitana 657. in praxi, Grafis cons. 1. de regularib. n. 8. Lo quinto, porque el decreto del santo Concilio de la ratificacion, y exclusion por el quinquenio, se funda

en

en presuncion, y no obliga en cōciencia, vtrumque cum pluribus resoluit Thomas Sanchez dict. lib. 7. disputa. 37. nu. 9. Lesius de iustit. & iur. lib. 2. c. 41. dubitat. 7. n. 65. Manuel Rodriguez tom. 3. regular. q. 17. art. 16. vers. secundo est notandum. Y aunque esta presumpcion sea iuris, & de iure, como la del capit. vidua de regularibus, que no admita probança en cōtrario, no puede vēcerse della la verdad; y para este caso hallaremos vna singular, y admirable limitacion de la regla, y es, que por la protestacion en contrario, o proceda, o intervenga al acto, se deshaze, destruye, y aniquila la presumpcion, y tacita profession, gloss. in d. c. vidua de regularibus exprimitur, in cap. is qui fidem de sponsalibus, & ibi Butrius Cardinalis, & Alexander refert, & tenet Mascardus de probationibus, tom. 1. in quæstionibus pro hemial. q. 10. n. 68. alia est gloss. in cap. tuarū, verbo signatos quā ibi secuntur DD. in specie Abbas nu. 6. Decius nu. 33. de præuilegijs, Bald. cons. 206. nu. 4. lib. 4. incipit proponitur Hostiensis, Innocētius, Hōdedeus, Decianus, Menochius, & alij quos Rotæ Romanæ auditores secuti sunt, apud Farinatium decis. 579. p. 1. decis. Rotæ, n. 3. & 4. in vltimis nuper æditis; donde dize, que la probança de que D. Renata (de quien se trataua) dezia, que no queria ser Monja, excluyó la presumpcion de ratificacion: y en nuestro caso no solo ay palabras, quexas, disgustos continuos, sino que antes del acto pidio D. Iuana le llamassen vn escriuano para protestar, y porque no se atreuieron a llamarle las Monjas a quien lo fiò, les hizo testigos a ellas de la dicha protesta, y reclamacion; que siempre ha durado, y el animo de poner la demāda, porque nunca le tuuo de ser Religiosa, como dexamos tantas vezes ponderado.

44 Valiose el Monasterio en el termino de la prueua de veinte y dos, o veinte y tres testigos, los 16. seculares, hōbres, y mugeres, y las ocho Religiosas, cuya passion se descubre en las deposiciones, pues en las generales confiessan el desseo de que vença el Monasterio, y lo dizen assi expressamente, como se puede ver, y que esta razon les mueue; y algunas añadē, aborrecen a D. Iuana, porq̄ ha puesto el pleyto: estos ocho testigos tachados estàn, sin que sea necessario expressar los defectos q̄ cada vna padece en particular, y de la misma suerte los seglares; porque aunq̄ mas se quisieron alargar, no prejudican a D. Iuana, y en particular D. Francisco de Ventumilla, que en las generales dize, dessea vença el Conuento, porque Doña Iuana no tiene justicia, y lo funda en q̄ siendo nouicia por saber si queria professar con gusto, le dixo se casasse con el, y no le respondio, de q̄ infiere professò con gusto: la consequencia no se sigue, ni cabe en juyzio humano, q̄ por no respōder D. Iuana à la proposicion de si queria casarse cō el testigo, infiera professò con gusto; y pudiera antes presumirse lo contrario. Demas que podia D. Iuana tener voluntad de casarse con persona

 distinta

diſtinta, y no ſer de ſu guſto D. Franciſco, aunque ſus partes ſean tan notorias, que no es de lo que mas ſuelen pagarſe las mugeres por la antepatia natural con la perſona que ſe les propone; demas, que ſi de todas las perſonas a quien ſe pregunta ſi quieren contraer matrimonio, y no reſpõden, huvieran de preſumirſe quieren ſer Monjas no cupieran en los Conuentos, porque no ſe ſigue bien no quiere vna donzella caſarſe con Franciſco, luego quiere ſer Religioſa. Y Don Clemente de Ventumilla, hermano de don Franciſco, depone que doña Iuana profeſſó con guſto, y q̃ no ha viſto, ni oydo coſa en contrario; y los demas teſtigos ſon gente pobre, y vno dellos Maria Clauero, dize, que don Pedro Mendez de Sotomayor, padre de D. Iuana, le obligò a que declaraſſe, como a los demas, que ſon ahijados del dicho don Pedro, y deudos ſuyos, y todos atendieron a cõplazerlo por el mas poderoſo de la Villa, que lo es, reſpeto de que ſu caudal paſſa de cinquenta mil ducados, es Regidor, Alguazil mayor de la Inquiſicion, y que haze mucho esfuerço, para que doña Iuana no conſiga; y aſsi ha gaſtado lo neceſſario en el pleyto por el Monaſterio. Y es digno de reparo el q̃ auiendo citado algunos teſtigos de ambas probãças a las eſclavas del dicho don Pedro, ninguna ſe examinò, y eſto cõ particular cautela, y cuydado, porque auian de deponer circunſtancias particulares en favor de doña Iuana, cuyos teſtigos dizen muchas particularidades, que ponderaremos para mayor convencimiento, ſi bien no era neceſſario, pero aunque con prieſſa no ha de quedar nada omitido en la materia.

45 La probança del miedo es dificultoſa, aſsi de parte de quien lo padece por conſiſtir en ſu animo, l. 1. ff. de eo quod metus cauſa, ibi: *Mentis trepidationem*, como de quien lo cauſa, Pariſius conſ. 53. n. 6. lib. 4. Menoch. de arbitrarijs, caſu 116. n. 17. Dominus Valençuela Velazquez conſ. 29. n. 40 y eſta es la razon, porque para probar el miedo ſe admiten indicios, conjeturas, y preſumpciones, como notò Hondedeo conſ. 29. n. 21. lib. 1. Seraphinus deciſ. 771. n. 2.

Y probado el miedo para el efecto de que ſe trata, no obſtan qualeſquiera probanças en contrario, licet vberiores ſint, porque mas credito ſe deue dar a dos teſtigos de miedo, que a ciento, ni mil que depongã de eſpontanea voluntad. Innocen. in cap. ſuper hoc nu. 2. de renunciat. à qua opinione in iudicando, & conſulendo non eſſe recedendũ aſſerit Antonius Corcetus in ſuis ſingularibus, verbo teſtis, Curcius Iunior conſil. 18. Iaſſon in §. quadruplo. n. 71. inſtituta de actionibus, Thomas Sanchez de matrimon. lib. 4. diſp. 27. n. 1. Franciſcus Monaldus conſ. 5. n. 109. donde refiere a Baldo, que dize, que probado el miedo, es caſi impoſsible probar lo contrario, Alexander conſ. 99. n. 8. & ſequenti, lib. 3. Y añade, que es de tal calidad la probança del miedo; que los teſtigos que deponẽ de eſ-

pon-

pontanea voluntad, se deuen reputar por sospechosos de falsos. Y la razõ desto es, porque los testigos que deponen del miedo, deponen de actos de que lo pueden inferir, y que se puede percibir por los sentidos; pero los que deponen de la voluntad espontanea, deponen de cosa secreta, y que les es oculta; elegantemente lo considerò Baldo in tract. de schismatis in princip. nu. 29. ibi: *Item nemo alienam conscientiam nouit; vt notatur in l. 2. C. quando fiscus, vel priuatus, nisi Deus qui corda scrutatur, quia est vbique per potentiam, per scientiam, & per influentiam, est enim vbique, quia semper fuit vbique; homo autem est animal paruum, nesciens quid velit alius, cũ plerumq; nescit homo quid velit ipse met*; vndè Seneca: *Nescit homo quid velit, nisi in eo momento, quo vult, & sic quilibet est in suo dicto singularis.* Et facit, quod eleganter notat Innocent. in cap. super hoc extra de renunciat. vbi refert quosdam dicere; quod si per duos testes probetur violenta expoliatio, non valet aliquid probatio tẽtans probare espontaneam voluntatẽ, etiã si per centũ testes hoc probaretur, quoniã non possunt scire intentionem, quæ soli Deo cognita est, & de invisibili, & quæ non audiũt, nec sentiunt, ferunt testimoniũ, de quo nulla potest esse certitudo, quia oculus non vidit sicut requiritur ad probandum verum actum hominis. sicut pulchrè notat Dinus in l. 2. ff. de aqua pluvia arcenda, vndé apparet, quod actu exteriori probato, idest, metu, actus interior, idest, volũtas, probari non potest: es muy en terminos la doctrina de Menochio, lib. 3. de præsumptionibus, præsumpt. 126. n. 31. ibi; *Illud quoque obseruandum hic est, ex iam dictis, quod quando aliqua extat coniectura illati metus, magis creditur duobus testibus de metu attestantibus, quam mille de voluntate spontanea deponentibus.* Ita Alciatus in tract. de præsumpt. regula 3. præsumpt. 7. n. 4. & in responso 5. in fin. Cepola in cautela 134. cũ dicit, Quod magis creditur testi asserenti matrimoniũ fuisse metu contractum, quã alijs, qui sponte confectum dixerunt. Nicolaus Euerardus cons. 4. n. 14. inter matrimonialia, Cileti tom. 2. Ioan. Garcia de nobilit. gloss. 17. nu. 17. Dominus Valençuela Velazquez dict. cons. 29. n. 61. Decius in cap. fin. de appellat. Villalob. in Ærario commun. opin. lit. M. nu. 79. Sanchez de matrim. lib. 4. disp. 27. nu. 2. & 3. vbi alij plures Domin. Præses Couarrub. de matrim. 2. p. cap. 3. §. 5. nu. 10. Ioan. Gutierrez omnino videndus, cons. 16. nu. 14. & 15.

46 Ex quo sequitur, que quando el Conuento tuviera por si las deposiciones de mil testigos, que dixeran avia professado doña Iuana de su voluntad, y no forçada, no pruevan tanto como las deposiciones de de dos solamente, que depongan de la fuerça en favor de doña Iuana, como ya dexamos ponderado; y no le puede prejudicar la deposicion de Francisca Paula Barrientos, tèstigo q̃ fue en la sumaria informacion de doña Iuana:

que

que aviendo dicho en su favor en razon de la fuerça, despues en el juizio plenario se retrató, porque como perjura no prueva, ni merece fee, pues aviendo dicho con juramento de la fuerça en su primera deposicion, despues dixo lo contrario en la segunda, como se prueva del cap. testimoniũ de testibus, & ex l.2.tit.8.lib.4.recop. Rolãdus a Valle consl.16.nu.19.lib.1. Y lo que mas es de notar, que ni aun haze indicio, ni presumpcion, Thomas Grammaticus voto 6.nu.15.& 16. imo etiam si vnum dictum testis sit extra iudicium cum iuramento, & in alio contrarium dixerit in iudicio cum iuramento, sit periurus, & nullam fidẽ faciet, como con Abbad, Felino, Alexãdro, Tiraquelo, Bosio, Rolãdo a Valle, y otros lo tiene y sigue Iuan Gutierrez consl.35. nu.19. donde en el 20. advierte, q̃ si se le à de dar algũ credito a Frãcisca Paula, o alguna de sus deposiciones cõtrarias, à de ser a la primera, y no a la segunda, ibi: *Præcipuè quia si testi periuro aliqua fides danda est, eius primũ dictum attenditur, non secundum*: y alega el c. sicut nobis, de testib. Abbad, Decio, Cobarru. Menoch. y otros en los lugares que refiere dict.nu.20. Y esto procede con menos dificultad en favor de D. Iuana, pues la primera deposicion deste testigo se ajusta a lo mas vero simil, porque depone de lo q̃ se puede percebir sensu corporeo, vt supra dictum est; y la segunda de solo aquello que a Dios le es reseruado: en cuyos terminos se à de estar a la primera deposiciõ, y no a la segũda, como elegantemente lo notó el mismo Iuan Gutier. vbi proxime nu.22.& 23. de que se puede colegir, q̃ el auer dicho Francisca Paula en fauor del Conuento en su segunda deposicion lo contrario de la primera, fue diligẽcia, afectada de la Abadesa, y otras Religiosas, y de los padres de doña Iuana, que con tantas ansias procuraron no salga con su intento.

47 Y demas de lo referido tiene doña Iuana por si, y le assiste el que los testigos, que depusieron por el Monasterio, demas de no provar por ser de negatiua, y padecer los defectos de apassionados los vnos, otros por partes formales, y otros por pobres, y complazer a quiẽ los solicitó, todos se arrojaron a declarar lo que no podian saber, y lo peor, como suelen dezir, siguiendo la natural inclinaciõ de los hombres, l.1.§.dolum, ff. de eo per quem factum erit quo minus quis in iudicio sistat, cap. Deus 2. q.1. cap. alma mater, de sent. excom. cap. omnis ætas, 12.q.1. cum concordantibus, de quibus glos. in prohœmio decretalium verbo prodiga. Scobar de puritate sanguinis 1.part. quæst.9.§.4.num.82.

48 Y alude biẽ Ciceron in oratione pro Milone, ibi: *Nil enim est, tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quam voluntas erga nos, sensusque ciuium, qui non modo improbitati irascuntur canditorum, sed etiam in rectè factis sæpè fastidiunt*: y conduze Cornelio Tacito, lib.5. annalium, & hystoriarum, lib. 2. cum ait, municipale vulgus pronum ad suspiciones:

y muy

y muy al proposito Eduardo Vueston de moribus reipublicæ lib.3.c.27. nu.8.ibi; *Cum vitio naturæ prompti, qui in peiorem partem omnia iudicia interpretemur:* y porque suele ser en el mundo muy contraria la opinion de la verdad, por la grande incertidūbre, y engaño, que padece el juyzio humano, especialmente quando el color de las cosas es otro de la sustancia, y mucho mas si se mueue por solo la apariencia, como dize el Maestro Fray Iuan Marques, lib.2. cap.33.§.1.iuncto cap.35.§.1. del Gouernador Christiano; para lo qual pondera el sucesso de las dos Tribus de Ruben y Gad en la ereccion del Altar en la orilla del Iordan.

49 Y porque ninguna cosa ay tan buena, que mal interpretada no pueda mudar su primera calidad a los ojos de los hombres, que juzgan por las aparencias, dize Fray Iuan de Santa Maria de Republica Christiana, cap. 27.§.3. lo q̃ tiene su comprobaciō en el capitulo 22. de los Reyes de la precipitaciō de Doeg en juzgar, que el socorro del Sacerdote Achimelech, hecho a Dauid, auia sido a fin de fauorecerle, y encubrirle de Saul, que le aborrecia, y tenia por conjurado; siendo assi, q̃ el Sacerdote procedio inocētissimamēte en esta acciō, y pudiera Doeg atribuyrla a mejor intēto; pero haziendo eleccion de lo malo, que su sospecha diuisò en ella, le dio el peor titulo, y causò la ruyna, que el texto, y todos los Expositores sagrados tanto exageran, que bien lo advirtiò a nuestro intento el señor Don Fernando Piçarro en su discurso legal politico, fol. mihi 3. que nueuamente incorporò en el libro de los Varones ilustres del nueuo mundo, que escriuiò con singular erudicion en todas letras, diziendo; Desdichas son en los braços del vulgo las sospechas, aunque no fueran delitos, pues como dize Socrates in oratione ad Demonicum: *Caue criminationes etiam falsas, vulgus namque cum veritatē ignoret ex opinione famaque iudicat*: y al mismo proposito dixo Ouidio de arte amandi: *Famaque non facto crimine crimen habet*, alia quoque refert Silva nuptial, lib.4.n.87.

50 Y porque si bien se advierte los testigos, que depusieron por el Conuēto, no fue de ciencia verdadera, q̃ cōsiste en vna noticia cierta, e infalible, ex eo quod quis vidit certitudinarie, & suo sensu percepit, como dexamos fundado, gloss. singularis in l.2.§. ante penultimo, ff. de aqua pluvia arcenda, verbo sciat inquiens, scire enim propriè est veritatē vissu perceptam in mēte tenere, & per istam glossam, sic docet Barth. ab omnibus receptus in l.1.n.7.ff. de interogat. action. & in l. admonendi, n. 8. ff. de iure iurando, vbi in comprobationem inducit textum in l. testium, ff. de testibus, y otras, optimè Nauarrus in cap. si quis autem, nu.9. de pœnitentia, distinct. 7. & cons. 4.n.2. & cons. 9. nu.1. tit. de hæreticis, Petrus Caualus resolutionum criminalium, centuria 3. casu. 287. nu. 29. & cum alijs Costa de fact. scient. & ignorant. inspectione 61.n.10. Y por esta causa y razon se requie-

re en el testigo ciencia en todo rigor, verdadera del acto sobre que depone. l. testium, C. de testib. l. qui testamento, §. fin. in fine. ff. de testamentis, docet Bart. in d. l. admonendi, n. 28. ff. de iur. iurand. innumeros congerit Farinacius q. 70. cap. 3. n. 127. y en el nu. 148. asienta por constante, q̃ no deue admitirse la deposicion del testigo, cuya ciencia, y razon concluye presuntiuamente.

51 Concluymos nuestra alegaciõ, que se à dilatado mas q̃ pide la priessa con que se à escrito; pero no està en manos de todos laconica breuitate plura perstringere, con referir algunas particularidades, y requisitos, que deponen los testigos de D. Iuana. Y començãdo por las Religiosos, doña Melchora Duran, que depuso en sumario, y se ratificó en este juyzio, dize que siendo Nouicia D. Iuana, teniendo noticia su padre era con disgusto y q̃ no queria professar, vino al Monasterio tres, o quatro vezes, y la amenaçó de muerte sino professaua, y repitiendo la auia de matar si salia, y q̃ despues de professa, queriendo poner el pleyto, bolvió con su muger, y la amenazó de muerte, diziendo llamaria a su hijo, para que la matasse, y q̃ no auia de bolver mas a su casa; y que la madre de doña Iuana la maltratò de palabra, diziendo morderia la tierra sobre ella, si intentaua salirse. Y añade el testigo, que siendo Nouicia D. Iuana se ofrecio vna professiõ de otra Nouicia, y encargandola de vn cirial, lo arrojó, diziendo no queria lleuarlo, ni ser Monja, y se retiró a la çelda llorando; y q̃ aunq̃ el testigo la rogó, y amenazó, para q̃ lo lleuasse, no quiso: y que estando mala antes de professar, se puso en la cabeça vn lienço de puntas, cõ q̃ la vio D. Leonor de Balderrama Monja, y la reprehendio, y que D. Iuana lloró mucho, diziendo, no queria ser Religiosa; y que luego que professò, y muchas vezes despues ha querido intentar el pleyto, y por auerle traydo el testigo a la memoria las amenazas de sus padres, què actualmente viuen, lo ha dilatado, y por temor de la furia, y rigor de la Comunidad, a q̃ era imposible resistir, y q̃ luego q̃ puso la demanda, prendieron a D. Iuana, sin dexarla salir, ni aun a Missa, y que amenazaron al testigo, que si declaraua no le auiá de dar mas oficios. Y Doña Maria de Benauides dize, que quando bolvió segunda vez al Conuento D. Iuana, se quedò con su madre en la grada por la parte d̃ afuera, y se quitò el habito, y el testigo, y D. Melchora Durá le persuadierõ se lo pusiesse, porq̃ las Mõjas no la viessen sin el; y la dicha su madre dixo, q̃ para hazerla q̃ bolviesse al Cõuẽto, auia sido menester quitarselo, y el testigo dixo la lleuassen a passear, y ver el lugar, para q̃ se desmelancolizasse. Y respondio su madre, de D. Iuana no queria, sino que entrasse y se muriesse, o rebentasse; y q̃ algunos dias antes de la professiõ quiso salirse del Conuento D. Iuana, diziẽdo no la queria hazer, y el testigo le respondio, q̃ en professando, y teniendo vna deuocion se quietaria,

y con

y con todo se queria yr tan arrestada, que la dixo el testigo se fuesse, y no professasse, y como era Maestra de Nouicias D. Melchora Duran, que las criaua a todas, procuraron, que las Monjas no lo supiessen. Y que despues de puesto el pleyto la prendieron, sin dexarla salir en dos meses, ni a oyr Missa: y lo mismo depone D. Vrsula, tambien Religiosa, y que las an amenaçado por auer depuesto en fauor de D. Iuana. Y Guiomar Diaz criada antigua de sus padres, dize, que tuvierõ noticia estaua desafuciada, y que les causo, y a toda la casa sentimiento, y lloraron, y vinieron por ella, y se la lleuaron en litera, y que luego que llegó a casa de sus padres, començó a mejorar, y estando ya al parecer buena, su madre le dixo, q̃ prometiera ser monja en san Bernardo, y respondio D. Iuana, que bien podia san Bernardo darle salud, pero que no auia de hazer tal voto; y que su madre respõdio: loca, no ay hartos casados en tu linage, porq̃ no me quieres dar este gusto, y D. Iuana no respondio, y que viendo su padre las persuaciones de su muger a D. Iuana dixo, q̃ no tenian otra hija, y la queria quitar de sus ojos; y la madre replicò auia de ser Monja en san Bernardo, q̃ era su gusto que hartos hijos auia, y q̃ como no la auia criado, no la podia ver, y q̃ sino professaua la auia de ahogar entre los colchones, y que otro dia estando espulgando a Doña Iuana su madre, le dixo queria cortarle los cabellos, que auia dexado criar, y D. Iuana respondio no lo hiziesse, y la madre le dixo, q̃ otro dia se auia de yr al Conuẽto, y no eran menester; y D. Iuana respòdio, Dios sabe si irè; y su madre que auia de ir, q̃ no le diesse tal dolor y con vnas tixeras le cortó el cabello, y q̃ D. Iuana lo sintio mucho, y llorò y despues preguntò al testigo, que le parecia, q̃ tenia mala gana de bolver al Conuento; y el testigo dixo, que bolviesse, que su madre tenia muy terrible condicion, y D. Iuana replicò, que tenia mala voluntad de bolver, q̃ si lo hiziesse con el cuerpo, no con la voluntad; y que la madre de Doña Iuana dixo al testigo auia escrito a D. Melchora Duran vn papel, para q̃ pidiesse a doña Iuana hiziesse voto de ser Mõja, y que doña Iuana dezia daua gracias a Dios, porq̃ la auia sacado del Cõuento de entre los demonios de las Monjas, y su madre, que era mejor estar en el Conuento siruiendo a Dios cõ regalo, y comodidad. A que respondio doña Iuana, tal vez en casa de Dios se sirue al diablo, y vale mas estar en casa particular ganando sueldo, q̃ en el Conuento haziendo el pecado venial mortal; y q̃ dẽtro de poco traxeron a doña Iuana muy llorosa para entrarla en el Conuẽto, y el testigo se enternecio, y doña Iuana con muchas lagrimas dixo, tenia confiança en Dios auia de bolver en casa de sus padres, y su madre, que guardasse las lagrimas para quãdo fuessen menester: con lo qual se partieron para Malaga, y que despues de algunos dias se dixo le auiã buelto las calenturas, y no la querian recibir en el Conuento, y que los padres de D. Iuana son de terrible cõdicion, y expressa muchas causas, en q̃ se àn vẽgado

do de quien les disgusta, y q̃ tiene por cierto professó D. Iuana por miedo de sus padres, y en las mismas circũstancias: y añadiẽdo otras, dizen Ynes Garcia, Maria de Reyna su hija, y D. Gabriel de Naruaez su hermano, todos tres de vista, como vezinos vna casa mas abaxo de la de sus padres de D. Iuana, con quiẽ àn tenido particular comunicacion. Y Francisco Esteuan dize acompañò a D. Iuana quãdo la traxeron al Cõuẽto conualecida de la enfermedad, y q̃ venia muy triste, aunq̃ les venian haziendo regozijos; y de la aspera condicion de los padres muchas circunstãcias particulares. Y Iuan Rosal criado, q̃ fue de su padre de D. Iuana, afirma auer oydo dezir a D. Elvira de Andrada, madre de la dicha D. Iuana, queria mas vengarse con q̃ professasse que su salvacion. Y Alonso Dominguez, y otros, q̃ depusieron forçados de las cẽsuras, porque de otra manera no se atreuieron por el miedo, y temor a D. Pedro Mendez de Sotomayor, concluyen en la fuerça, q̃ padeciò D. Iuana en los importunos ruegos, amenazas, malos tratamientos, y en auer professado por miedo sin gusto, ni prestar cõsentimiento, sino contra toda su voluntad.

52 Grande es la probança de D. Iuana en todo lo q̃ contiene la demãda, que reduzida como està a juyzio ordinario cõtencioso, y publico, se à de sentenciar por lo que del processo constare, y no por lo q̃ la Abadesa del monasterio, y otras Religiosas poco afectas, y los padres de D. Iuana informarẽ en secreto, sobre que D. Iuana no à sido oyda, porque en causas processadas el juez no tiene mas arbitrio, que juzgar segun lo processado y por esso se difiue, quod sit qui rem controuersam publica auctoritate cognoscit, l. 1. l. iudex 46. ff. de iudicijs. Vuesembequius in commenta. ad titulum C. de pedaneis iudicib. nu. 8. Y es proposicion recebida ferè omnium consensu, como latamẽte prueva Gutierr. lib. 2. canonicar. cap. 29. per totum, maxime ex nu. 7. late etiam & optime Azeuedus consil. 30. n. 6. vbi nu. sequenti plura ad propositũ congerit. Con que parece auemos satisfecho a los tres articulos propuestos, que constando a doña Iuana, que la asserta profesion fue desde su principio nula, la demanda puesta es justificada, y tuta conciencia no se le puede forçar a que ratifique, ni haga de nueuo la asserta professiõ, ni le puede obstar el transcurso de los cinco años, aun quando no viuieran como viuen los padres de D. Iuana, que la forçaron, auiendo pedido restitucion in integrum, que se le deue conceder, y que auiẽdo prouado con tantos testigos fidedignos la fuerça y miedo, que padecio, quando bastaua el reuerẽcial junto con las demasiadas persuaciones, es precisso dar por libre a doña Iuana de la obligacion de los Votos, Regla, y Constituciones del Ordẽ, y licencia para disponer de si, como le pareciere, declarando por nula la asserta profession, como lo espera de la rectitud de V. m. cui omnia dicta subijciuntur, &c.

mia Fr. Jn de la Vugenz *Lic. Don Ioan de Silua.*